

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-325/2012 Y
SUP-JDC-326/2012, ACUMULADOS

ACTOR: EVARISTO HERNÁNDEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Evaristo Hernández Cruz en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió a fin de impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

I. Procedimiento para la postulación de candidato a gobernador. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco determinó la convención de delegados como el método para la seleccionar su candidato a gobernador en aquella entidad.

La Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del citado partido político, ratificó el mencionado acuerdo el siguiente cinco de enero.

II. Convocatoria al proceso de selección de candidato a Gobernador. El cinco de febrero del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la *“Convocatoria a los integrantes del Consejo Político Nacional que radiquen en el territorio del Estado de Tabasco, a los integrantes del Consejo Político Estatal, a los Sectores, Organizaciones y Movimiento Territorial del Partido , así como a los militantes del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, para el periodo constitucional 2013-2018”*.

III. Manual de organización del proceso interno para postular al candidato a Gobernador. El siguiente trece de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, emitió el *“Manual de organización del proceso interno para postular candidato a Gobernador del Estado de Tabasco para el periodo*

constitucional 2013-2018, por el procedimiento de Convención de Delegados”.

Por acuerdo del siguiente día dieciséis, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y ordenó que se agregara a los autos del expediente, para determinar lo conducente en el momento procesal oportuno.

IV. Solicitud de registro para participar en la selección de candidato. El ahora actor presentó su solicitud de registro al procedimiento de selección de candidato a gobernador, ante la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, el pasado quince de febrero.

V. Convocatorias a las asambleas territoriales. El dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido partido, publicó el acuerdo por el cual determinó el número de delegados que acudirían a las asambleas territoriales a celebrarse en cada uno de los municipios de Tabasco.

Igualmente y en la misma fecha, publicó las respectivas convocatorias, en las cuales se estableció que el sistema para la elección de delegados a la convención sería por “planillas de un determinado número de delegados”.

De acuerdo con dichas convocatorias, el registro de candidatos a delegados sería el mismo día señalado para la celebración de las asambleas territoriales.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra del manual de organización. Inconforme con el manual de organización antes referido, el diecisiete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Evaristo Hernández Cruz interpuso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante ante la Comisión Estatal de Procesos Internos.

VII. Elección de delegados a la asamblea. Durante el dieciocho y diecinueve de febrero del presente año, se celebraron las asambleas territoriales para la elección de delegados para la selección de candidato a gobernador en tabasco.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del militante en contra de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidato a gobernador. El siguiente veinte de febrero, Evaristo Hernández Cruz promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, el medio de defensa intrapartidista para impugnar los siguientes actos:

1. La abstención de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como aspirante a gobernador.

2. El acuerdo publicado a título de convocatoria, por el cual el órgano partidista señalado como responsable determinó que el método para elegir a los delegados era por planilla en las respectivas asambleas electivas.

3. Violaciones al proceso de selección de delegados regionales, acontecidas durante las respectivas asambleas, así como la totalidad de las actas emitidas con motivo de las mismas y en la que constan el escrutinio y resultados de cada elección.

Por tal razón, el tribunal electoral local formó el respectivo cuadernillo.

IX. Cuadernillo diverso TET-CD-02/2012-II. Mediante escrito recibido en el Tribunal Electoral de Tabasco el pasado veinticuatro de febrero, Evaristo Hernández Cruz informó a dicho órgano jurisdiccional que promovió *per saltum* demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la abstención de la instancia partidista de sustanciar y resolver el medio de impugnación partidista señalado en el antecedente anterior.

Por tal razón, el tribunal electoral local formó el respectivo cuadernillo.

X. Cuadernillo diverso TET-CD-01/2012-I. Dicho cuadernillo se formó con motivo del escrito presentado por Evaristo

Hernández Cruz el veinticinco de febrero de este año, por el cual informó que en esa misma fecha promovió *per saltum*, diverso juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de sustanciar y resolver el medio de defensa partidista intentado para impugnar el manual de organización del procedimiento de selección de candidato a gobernador de aquella entidad.

XI. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas violaciones en la elección de delegados. A fin de impugnar supuestas violaciones al proceso de selección de delegados regionales acontecidas el dieciocho y diecinueve de febrero de ese año, así como las actas de cada una de las asambleas electivas de delegados al consejo que eligió al candidato a gobernador, José Nivardo Padrón Magaña y otros promovieron juicio local ciudadano el siguiente día veinticinco.

Por escrito de esa fecha informaron al tribunal local la presentación del citado medio de defensa.

El órgano jurisdiccional electoral local radicó el juicio y le asignó la clave TET-JDC-19/2012-IV.

a. Sustanciación. Mediante auto del siguiente veintiocho de febrero, se ordenó la acumulación de los cuadernillos TET-CD-01/2012 y TET-CD-02/2012, al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, por existir conexidad en la causa.

En el momento procesal oportuno, la jueza instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

b. Sentencia. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el juicio local ciudadano.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El uno y dos de marzo de dos mil doce, Evaristo Hernández Cruz promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver los medios de impugnación locales promovidos por el propio actor. En esos juicios locales se controvertió la abstención de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de resolver la impugnación de los actos relacionados con el procedimiento interno de postulación del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador de Tabasco, consistentes en:

1. La abstención de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como aspirante a gobernador.
2. El acuerdo publicado a título de convocatoria, en donde se determinó, que el método para elegir a los delegados era por planilla en las respectivas asambleas electivas.

3. Violaciones al proceso de selección de delegados regionales, acontecidas durante las respectivas asambleas, así como la totalidad de las actas emitidas con motivo de las mismas y en la que constan el escrutinio y resultados de cada elección.

4. Admitir, sustanciar y resolver el reclamó formulado por doscientos veintiún militantes, en contra de las irregularidades ocurridas en las asambleas electivas celebradas el diecinueve de febrero.

5. El manual de organización del referido procedimiento interno de selección de candidato.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Integración del expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveídos de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-325/2012 y SUP-JDC-326/2012, y turnarlos, respectivamente a las ponencias de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y María del Carmen Alanis Figueroa, para su sustanciación, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación. Mediante acuerdos del trece y quince de marzo, respectivamente, se radicaron los juicios ciudadanos.

III. Escritos de Jaime Mier y Terán Suarez. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado catorce de marzo, Jaime Mier y Terán Suarez solicitó que se le reconociese la calidad de tercero interesado en los juicios promovidos por Evaristo Hernández Cruz. Adicionalmente, en el escrito dirigido al expediente SUP-JDC-325/2012, solicitó se le corriera traslado de la demanda y demás elementos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Los juicios son promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión atribuida a un órgano jurisdiccional de una entidad federativa, de resolver diversos medios de impugnación promovidos para controvertir actos partidistas que vulneran su derecho político-electoral de ser postulado al cargo de gobernador en Tabasco.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1,

inciso g, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Existe conexidad en la causa, dado que los juicios locales promovidos por el actor y que alega no han sido resueltos, se refieren al mismo procedimiento de selección de candidato a gobernador de Tabasco, aunado a que de las constancias que obran en los expedientes, se aprecia que dichos medios de defensa fueron acumulados por la responsable al expediente TET-JDC-19/2012-IV.

Por tanto, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumula el expediente SUP-JDC-326/2011, al diverso SUP-JDC-325/2011, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Acto reclamado y responsable.

El actor señala como responsables y actos reclamados los siguientes:

Responsable	Acto reclamado
-------------	----------------

Responsable		Acto reclamado
1.	Tribunal Electoral de Tabasco	<p>Omisión de resolver el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del manual de organización del procedimiento interno de selección del candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador en Tabasco</p> <p>Omisión de resolver el juicio local ciudadano promovido en contra de diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidato a gobernador en aquella entidad.</p>
2.	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco	<p>1. El manual de organización del procedimiento de selección de candidato a gobernador.</p> <p>2. La abstención de dictaminar con oportunidad su solicitud de registro como aspirante a gobernador.</p> <p>3. El acuerdo publicado a título de convocatoria, por el cual el órgano partidista señalado como responsable determinó que el método para elegir a los delegados era por planilla en las respectivas asambleas electivas..</p> <p>4. Violaciones al proceso de selección de delegados regionales, acontecidas durante las respectivas asambleas, así como la totalidad de las actas emitidas con motivo de las mismas y en la que constan el escrutinio y resultados de cada elección.</p> <p>5. De admitir, sustanciar y resolver el reclamó formulado por doscientos veintiún militantes, en contra de las irregularidades ocurridas en las asambleas electivas celebradas el diecinueve de febrero.</p>

El actor solicita que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum* de la controversia planteada ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que este órgano colegiado emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto de los actos que reclama de la Comisión Estatal de Procesos Internos;

asimismo, controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista que promovió en contra de tales actos.

En este orden de ideas, esta Sala Superior en un primer apartado hará el análisis de la omisión atribuída a tribunal electoral local y posteriormente hará el pronunciamiento respecto de la *acción per saltum*.

Lo anterior, a efecto de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia que las sentencias de esta Sala Superior deben cumplir

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, por lo cual ya no existe materia sobre la cual deba existir un pronunciamiento, lo que conduce al desechamiento de las demandas.

Esto es así, habida cuenta que, se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión que se atribuya a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9,

párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también, que el acto o la omisión recurridos provoquen un perjuicio al impugnante.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-47/2010, SUP-JDC-455/2009 y SUP-JDC-601/2009, en las ejecutorias pronunciadas el

veintidós de abril y el veinticuatro de junio, de dos mil nueve, respectivamente.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento. Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso, de forma que cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el proceso hasta el dictado de una sentencia de mérito.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso por un cambio de situación jurídica, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, tal como

sucede ante la inexistencia del acto.

Resulta aplicable la jurisprudencia **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹**.

En el caso, el actor impugna la supuesta omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver dos juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovió *per saltum* el veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso.

En esos medios de impugnación se controvertieron el manual de organización del procedimiento de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador de aquella entidad, así como de diversos actos relativos a dicho proceso electivo partidista, especialmente la abstención de dictaminar oportunamente sobre la solicitud de registro del actor como precandidato; el método de elección de delegados, e irregularidades acaecidas, precisamente, en las asambleas en las que se seleccionaron a dichos delegados.

No obstante, la omisión aducida por el actor es inexistente, ya que antes de la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, el tribunal responsable emitió sentencia y se la notificó debidamente.

¹ Jurisprudencia 34/2002. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1, páginas 329-330.

Al respecto, en las constancias que integran el expediente SUP-JDC-325/2012, obran los siguientes documentos:

1. Los acuerdos de veintisiete de febrero del presente año, relativos a los cuadernillos TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II, formado con motivo de los escritos por los cuales Evaristo Hernández Cruz informó al Tribunal Electoral de Tabasco de la presentación de sus demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinticuatro y veinticinco de ese mismo mes.

2. El acuerdo del siguiente día veintiocho, por el cual la jueza instructora del tribunal local tiene por recibidos los señalados cuadernillos para su sustanciación, mismos que determinó acumularlos al juicio ciudadano TET-JDC-19/2012-IV, al advertir que en todos esos asuntos se combatían la abstención de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de admitir, sustanciar y resolver los medios de defensa internos interpuestos en contra de diversos actos relativos al procedimiento de selección de candidato a gobernador de Tabasco.

3. En proveído del siguiente día veintinueve, la jueza instructora tuvo como actores en el medio de impugnación a Evaristo Hernández Cruz, José Nivardo Padrón Magaña y otros ciudadanos. Así mismo, determinó admitir los medios de impugnación al satisfacer los requisitos de procedibilidad.

4 Sentencia emitida en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19/2012-

IV, el pasado veintinueve de febrero.

5. Cédula de notificación personal dirigida a los actores, en la cual se asienta que la sentencia se notificó a los actores a las nueve horas con cuarenta minutos del uno de marzo siguiente.

6. Razón de notificación personal de ese mismo uno de marzo.

Tales documentos tienen la calidad de públicos, por lo que adquieren pleno valor probatorio, al no existir prueba en contrario respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior, conforme con los artículos 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, apartado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con apoyo en lo anterior, se llega al convencimiento de que el pasado veintinueve de febrero, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en los expedientes TET-JDC-19/2012-IV, TET-CD-01/2012-I y TET-CD-02/2012-II, acumulados. Así mismo, se advierte que el siguiente uno de marzo, en el domicilio señalado por el actor, la resolución fue notificada a Miriam Guadalupe León López, quien se identificó con credencial para votar con fotografía y manifestó estar autorizada para recibir todo tipo de documentos y notificaciones.

Es necesario precisar que en la cédula de notificación personal se señala a tan solo algunos de los actores en el juicio local y se agrega después de la relación, la frase “y otros”. En dicha

relación no figura Evaristo Hernández Cruz. Sin embargo, debe tenerse presente que éste último se tuvo como actor en el juicio y que la notificación se realizó en el domicilio que señaló en las dos demandas por las cuales promovió ambos medios de impugnación ante la instancia local.

Incluso, al momento de resolver, se tiene a la vista el expediente SUP-JDC-333/2012, en donde se aprecia, que el pasado cinco de marzo, Evaristo Hernández Cruz interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, para impugnar la sentencia recaída al juicio local para la protección de los derechos político-electorales TET-JDC-19/2012-IV, cuya omisión de resolver, controvierte en el presente medio de impugnación.

Por su parte, en el acuse de recibido asentado por la responsable en la demanda del juicio SUP-JDC-325/2011, se aprecia que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del uno de marzo del presente año. Por su parte, la demanda del juicio SUP-JDC-326/2011, se presentó ante la responsable a los dos horas del siguiente dos de marzo.

Estos elementos de prueba permiten concluir que el demandante tuvo conocimiento eficaz de la sentencia emitida el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el expediente TET-JDC-19/2012-IV, tanto es así que la impugnó en un diverso

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este sentido, es inconcuso que en el caso concreto, es inexistente la omisión que la parte actora invoca como acto reclamado. Lo anterior, porque como ha quedado expuesto, las impugnaciones presentadas por el actor fueron resueltas de manera acumulada al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-19/2012-IV el veintinueve de febrero del año en curso. Sentencia que fue hecha del conocimiento del actor mediante notificación realizada el uno de marzo, esto es antes de la presentación de las demandas que motivaron la formación de los expedientes que se resuelven.

Similar criterio se sostuvo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-47/2010.

En consecuencia, al surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, y los diversos 11, apartado 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada Evaristo Hernández Cruz.

Finalmente, cabe precisar que, respecto de la petición del actor, de que esta Sala Superior conozca en acción *per saltum* de la

impugnación planteada ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a efecto de que este órgano colegiado emita la resolución que en Derecho corresponda, respecto al manual de organización del proceso interno para postular candidato a gobernador de Tabasco y demás actos que controvierte en relación con dicho procedimiento de selección, es **inatendible** dado que, como se ha expuesto el aludido medio de impugnación ya fue resuelto y esta Sala Superior no podría hacer pronunciamiento respecto del fondo de la controversia del medio de defensa local.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-326/2012, al diverso SUP-JDC-325/2012. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Evaristo Hernández Cruz en contra de la omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de resolver los juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió a fin de impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, **por oficio** acompañando copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-325/2012 y
acumulado**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO